

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Porfirio Bonilla Matías.

Abogados: Dr. José Rafael Ariza Morillo, y Licdos. José Vladimir Ramírez y Yenny A. Silvestre Guerrero.

Recurrido: Marcos Antonio Jiménez Chávez.

Abogados: Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, y los Licdos. José Vladimir Ramírez y Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, abogados de la parte recurrida, Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión atacada en casacion y los documentos a que la misma se refiere, revela que en ocasión de sendas demandas en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, incoada principalmente por el actual recurrente, y en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y en nulidad de embargo retentivo, lanzada reconventionalmente por el ahora recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones civiles, el 31 de marzo del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Porfirio Bonilla Matías contra el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez por acto núm. 428/2004 del 14 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto, por ser improcedente mal fundada y carente de base legal por no existir un crédito cierto, liquido y exigible a favor del Sr. Porfirio Bonilla Matías; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda reconventional en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo retentivo, interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez contra el Sr. Porfirio Bonilla Matías por ser justa en cuanto al fondo debido a la certidumbre del crédito del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez derivada del contrato de préstamo suscrito entre ambos; **Tercero:** Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de la suma de veinte millones seiscientos veinte y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos (RD\$20,622,768.00), por concepto principal, más los intereses convencionales, más los intereses moratorios fijados en un uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Jiménez Chávez a consecuencia del Sr. Porfirio Bonillas Matías haber: a) embargo retentivamente cuentas del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez temerariamente; b) incoado temerariamente de una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios; c) demandado en validez de un embargo retentivo sin tener para ello siquiera la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible; d) afectado valores del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez; cuando el verdadero deudor lo era y lo es el Sr. Porfirio Bonilla Matías, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 , 1147, 1149, 1150 y 1382 del Código Civil; **Quinto:** Condena al Sr. Porfirio Bonilla Matías al pago de los intereses legales generados por la suma relativa a los daños y perjuicios reconocidos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez; **Sexto:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el embargo retentivo practicado por el Sr. Porfirio Bonilla Matías contra el Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez a

través del acto núm. 416/2004 del 13 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto en manos de los bancos: Popular Dominicano, S. A.; Citibank, N. A.; Del Progreso Dominicano, S. A., Nacional de Crédito, S. A., The Bank Of Nova Scotia, N. A., Metropolitano Dominicano, Intercontinental, S. A.; De Reservas de la República Dominicana, S. A., Mercantil, S. A., Scotia Bank (Nova Scotia); Multiple BHD. S. A.; Gerencial y Fiduciario, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por carecer de fundamento, crédito o título alguno, y no tener el Sr. Porfirio Bonilla Matías la calidad de acreedor del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Séptimo: Ordena a los terceros embargados referidos, es decir, a cada uno de los bancos citados en el precedente ordinal Sexto de este dispositivo, e indicados cada uno en el acto núm. 416/2004 del 13 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto, el inmediato levantamiento de dicho embargo retentivo contentivo en dicho acto instrumentado a requerimiento del Sr. Porfirio Bonilla Matías en contra del Sr. Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Octavo: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, pero bajo cualquier recurso, pero bajo la condición de prestar, en un término de quince (15) días a partir de la presente sentencia, en la Secretaría de este tribunal, una garantía de o por un monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en la modalidad de contrato de seguro con una de las compañías de las dedicadas al ramo; disponiéndose dicha ejecución provisional por la totalidad de las condenaciones pronunciadas en contra del Sr. Porfirio Bonilla Matías, con excepción de la condenación a costas, las condenaciones a costas del procedimiento no están incluidas en el beneficio de la ejecución provisional concedida; todo de conformidad con las disposiciones de los art. 128 a 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Noveno: Condena al señor Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo hoy cuestionado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, mediante acto núm. 228-2005, de fecha treinta (30) de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 393/05, relativa al expediente núm. 2004-0350-2789, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, específicamente en cuanto al ordinal cuarto de la sentencia impugnada, el cual se modifica para que en lugar de treinta millones de pesos con 00/100 (RD\$30,000,000.00) diga: “Condena al señor Porfirio Bonilla Matías, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), en provecho del señor Marcos Antonio Jiménez, como producto de los daños y perjuicios tanto morales

como materiales, que le irrogara; conforme los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos dicho recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada en el resto de los ordinales que contiene, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Compensa las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casacion siguientes: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal (-Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil).- **Segundo Medio:** Falta de respuestas precisas, explícitas y formales a nuestras conclusiones, y base legal en ese aspecto.- Ilegalidad de la prueba.- Violación al derecho de defensa.- Falsa apreciación de los hechos.- Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios” (sic);

Considerando, que los medios planteados por el recurrente, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, por una parte, a que “el tribunal a-quo no se pronunció sobre las conclusiones formales de las partes en la audiencia” de apelación y procedió a conocer dicho recurso “sin un informe pericial que arrojara los valores reales manejados por Marco Antonio Jiménez Chávez” y sin el informativo testimonial solicitado, para deducir un pago en exceso a Jiménez Chávez de RD\$800,000.00, conclusiones que “no fueron contestadas por la Corte a-qua, ni se refirió a las medidas de instrucción planteadas”;

Considerando, que, como se advierte en la página 39 de la sentencia objetada, la Corte a-qua hizo alusión precisa a las referidas medidas y, en relación con las mismas, expuso que la demanda principal de Porfirio Bonilla Matías “se contrae al hecho de que el mismo trabó un embargo retentivo sobre la base de que había pagado una acreencia por encima del límite convenido” y “tratándose de que para trabar un embargo retentivo se requiere ya sea un acto auténtico o un acto bajo firma privada, entendemos que no procede disponer ni el informativo pericial, tampoco la comparecencia de las partes, ni el informativo, puesto que de la celebración de tales medidas no es posible hacer aflorar (sic) la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada, por lo que se rechazan”; que, en esas circunstancias, resulta forzoso reconocer que, a contrapelo de las denuncias del recurrente en el aspecto antes señalado, el fallo atacado contiene una respuesta de rechazo precisa y determinante respecto a las providencias de instrucción solicitadas en grado de apelación por dicho recurrente, lo cual se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo violación al derecho de defensa o a la ley no ocurrente en la especie, sobre todo si se observa, como consta en la sentencia cuestionada, que la Corte a-qua retuvo que del examen de una serie de “copias de cheques que constan en el expediente, resulta incontestable que el recurrido fue quien hizo la inversión a fin de construir el proyecto de viviendas...”, comprobación que viene a descartar la necesidad de las medidas instructivas solicitadas por el ahora recurrente, como fue decidido por la Corte a-qua; que, por todo lo expresado, el agravio de que se trata carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en otra parte de sus medios, el recurrente aduce que “la Corte a-qua incurrió en una falsa apreciación de las pruebas aportadas por Marcos Antonio Jiménez, las cuales en nada vinculan ni comprometen a Porfirio Bonilla Matías como deudor del señor Jiménez...”, ya que “en ninguno de los documentos aportados existen cheques expedidos a favor del señor Porfirio Bonilla, no hay más falsedad de las pruebas en que se basó la sentencia..., el dinero entregado por el señor Jiménez Chávez, eran los pagos que realizaban los compradores de los apartamentos, no su dinero, sino el dinero que debía recibir Porfirio Bonilla por la venta de su proyecto”; que, sigue alegando el recurrente, los hechos consignados en la página 39 del fallo atacado, constituyen “una interpretación errónea que da la Corte de los hechos de la causa, en virtud de que el señor Jiménez Chávez no fue quien realizó la inversión de ese proyecto” (sic);

Considerando, que la sentencia cuestionada pone de relieve, en base a la documentación aportada regularmente al expediente, que entre las partes litigantes fue concertado un contrato de préstamo fechado a 3 de mayo de 2001, mediante el cual Marcos Antonio Jiménez Chávez le presta a Porfirio Bonilla Matías la suma de RD\$6,000,000.00, destinada a la construcción de un complejo habitacional (100 apartamentos), en un plazo de 15 meses a partir de dicha fecha, con un interés mensual de un 2% y de un 3 % mensual a partir del vencimiento del referido plazo sobre el saldo que a esa fecha esté pendiente de pago; que el préstamo sería pagado en partidas de RD\$110,000.00 hasta completar un monto de RD\$11,000,000.00, que incluye los intereses, y el capital, durante el plazo acordado de 15 meses, desembolsables al momento de cerrarse la venta de cada apartamento, si el pago es de contado, o, si se venden con un financiamiento, la amortización del préstamo se haría al momento en que la entidad financiera otorgara el préstamo hipotecario correspondiente; que, en relación con ese contrato de préstamo, el fallo impugnado hace constar que, conforme con un informe de auditoría retenido como medio de prueba válido, el hoy recurrido era titular de dos cuentas de ahorros en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en las cuales se hacían los depósitos de los financiamientos que otorgaba esa entidad bancaria a los compradores de apartamentos del “Proyecto Residencial Marjorie”, objeto del contrato de préstamo en cuestión; así como también una cuenta de cheques o corriente abierta a nombre de dicho recurrido en el Banco Popular Dominicano, en la cual se depositaban los valores provenientes de las dos cuentas de ahorros antes mencionadas, para alegadamente amortizar la deuda de Porfirio Bonilla Matías frente a Marcos A. Jiménez Chávez, lo que en realidad nunca ocurrió, como se dirá más adelante; que en las dos cuentas de ahorros en mención se hicieron depósitos respectivos, en total, de RD\$5,816,561.50 y RD\$5,146,358.30, los que globalizan la suma de RD\$10,962,919.80; que, asimismo, la cuenta corriente del Banco Popular Dominicano recibió depósitos ascendentes en total a RD\$11,057,253.16, de conformidad con una certificación emanada del Banco Popular Dominicano el 27 de enero de 2005, retenida también por la Corte a-qua como medio de

prueba regular y válido, en la cual se hace referencia a unos estados de cuenta anexos a la misma, comprobatorios de la emisión de una gran cantidad de cheques, con cargo a la cuenta corriente abierta en ese banco comercial, no para amortizar la deuda de Porfirio Bonilla Matías con Marcos Antonio Jiménez Chávez, como alegaba dicho deudor, sino para solventar los gastos e inversiones concernientes a la construcción de los 100 apartamentos objeto del contrato de préstamo en cuestión, acompañada dicha certificación con las copias de todos los cheques expedidos al efecto, a favor de terceros; que, en consecuencia, se ha podido verificar, como se desprende de la sentencia atacada, que ninguna de las cuentas bancarias aludidas anteriormente fueron utilizadas para amortizar el préstamo de que se trata, sobre todo si se observa, como también consta en el fallo cuestionado, que el hoy recurrente no aportó prueba documental alguna relativa al pago a su cargo de las cuotas de RD\$110,000.00 acordadas para abonar al capital prestado y a sus intereses, llegando la Corte a-qua a la convicción, “según resulta del análisis y examen de la documentación que consta en el expediente”, de que el préstamo y sus intereses “no fueron pagados”; que, por todas las razones precedentemente expuestas, los agravios objeto de análisis no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se puede apreciar en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, las quejas casacionales enarboladas por él en una gran parte de su memorial están dirigidas contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en relación con la denuncia formulada por el recurrente, en el sentido de que “la sentencia atacada carece de base legal y motivos suficientes y pertinentes”, así como que “la Corte a-qua omitió los hechos en que se fundamentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado”, esta Corte de Casación ha podido verificar, luego de un estudio pormenorizado del fallo cuestionado en cuanto a los aspectos principales del litigio de que se trata, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, salvo lo que se dirá más adelante sobre los daños y perjuicios, y su cuantía, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, permitiendo con ello a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el medio examinado resulta improcedente y mal fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casacion, en otro aspecto, que los jueces del fondo no apreciaron “los hechos de las demandas y mucho menos motivó los daños y perjuicios que alegadamente sufrió el señor Jiménez Chávez, para imponer una desconsiderada indemnización por la suma de cinco millones de pesos con 00/100” y que

“la reparación de los daños y perjuicios impuestos en perjuicio del señor Porfirio Bonilla, no sólo son irrazonables, sino también ilegales” (sic), “toda vez que la Corte a-qua no tubo(sic) ningún tipo de reparo para su imposición”, culminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la decisión criticada expone el criterio, en torno a la determinación de los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrido, y a su monto compensatorio, que “el hecho de haber trabado el recurrente un embargo retentivo en ausencia de título, sustentando la existencia de una acreencia no establecida, constituye una actuación al margen de la ley que tipifica una falta, la cual generó un perjuicio tanto material como moral; el aspecto material tiene que ver con las pérdidas de crédito combinado con el menoscabo patrimonial a una inversión de manifiesta significación; en lo moral se configura en el sistemático (sic) sufrimiento y angustia que le generó la referida actuación...” y que “a nivel del sistema financiero dicha actuación afectó significativamente el derecho a la fama y al buen nombre en tanto como comerciante...”, fijando en RD\$5,000,000.00 “la cuantía de la indemnización”, finaliza el razonamiento formulado al respecto por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es verdad que dicha Corte expuso en la sentencia objetada, previa retención de la falta cuasidelictual cometida por el hoy recurrente al trabar un embargo retentivo contra el recurrido, sin título alguno, sustentado en una acreencia inexistente, como fue correctamente verificado por la Corte a-qua, que dicha actuación procesal “generó un perjuicio tanto material como moral...”, tales como, en lo material, “las pérdidas de crédito combinado con el menoscabo patrimonial a una inversión de manifiesta significación”, y en lo moral, “el sistemático (sic) sufrimiento y angustia que le generó la referida actuación... y que afectó significativamente el derecho a la fama y al buen nombre como comerciante...” del recurrido Marcos Ant. Jiménez Chávez; no menos verdadero es que tales comprobaciones están concebidas en términos muy generales, sin señalamientos específicos sobre hechos concretos, especialmente en el aspecto material de los daños y perjuicios invocados, ya que no se puntualiza acerca de la cuantía de las llamadas “pérdidas de crédito”, ni determina la magnitud tangible del denominado “menoscabo patrimonial” a la “inversión” o al préstamo otorgado por el ahora recurrido;

Considerando, que la inconsistencia en la especie de los conceptos emitidos sobre los hechos constitutivos de los daños y perjuicios materiales, al tenor del juicio generalizado de la Corte a-qua, según se ha visto, aparte desde luego de la soberana apreciación de que gozan los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños morales, particularmente cuando se trata de la ejecución sin título de un embargo retentivo, como en este caso, tales imprecisas concepciones, como se observa, no le permiten verificar a esta Corte de Casación, con la debida exactitud, si la indemnización acordada en este caso por la Corte a-qua, se corresponde y resulta razonable respecto de los daños y perjuicios, particular y señaladamente de carácter material, alegadamente irrogados al actual recurrido a causa de la actuación faltiva del recurrente Porfirio Bonilla Matías, de que se trata; que, por tales razones, procede casar el fallo criticado, sólo en cuanto a la determinación de los daños y perjuicios y

a su cuantía reparatoria, como ha denunciado el recurrente en sus medios de casación;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, acordar el pago de una proposición de las mismas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casacion interpuesto por Porfirio Bonilla Matías contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión judicial, relativo exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios materiales y morales, y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a Porfirio Bonilla Matías al pago de las 2/3 partes de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Johnny de La Rosa Hiciano y Juan Polanco, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do